



RESOLUCION No. CSJMER17-13
viernes, 20 de enero de 2017

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 50 001 1101002 201700001 00”

*Magistrada Ponente: **Claudia Patricia Collazos Ruiz***

Corresponde a este despacho decidir sobre la solicitud de Vigilancia Administrativa elevada por el señor JHON SCHNEIDER BARRETO MARTINEZ, dentro del proceso penal – Concierto para Delinquir No. 50001 3107001 2016 00143 00, respecto a la presunta mora y los perjuicios causados en el trámite adelantado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, Meta.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades legales, y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6º), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la vigilancia administrativa impetrada por el señor JHON SCHNEIDER BARRETO MARTINEZ. Para adoptar la decisión respectiva se deben tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El señor JHON SCHNEIDER BARRETO MARTINEZ, legitimado para requerir el presente mecanismo administrativo, solicitó a este Consejo Seccional de la Judicatura ejercer Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Penal – Concierto para Delinquir No. 50001 3107001 2016 00143 00, adelantado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, Meta, pues considera que ha resultado afectado por la mora en el trámite de Sentencia Condenatoria en su contra.

2. ACTUACIONES DEL DESPACHO DE LA MAGISTRADA

El día 5 de enero de 2017 mediante auto se dispuso a iniciar el trámite de verificación preliminar, con fundamento en la solicitud realizada por el quejoso dentro del proceso indicado anteriormente

Con oficio CSJMEO17-20 del día 10 de enero de 2017, se solicitó al funcionario cuestionado, Dr. HECTOR ALONSO MARTINEZ, un informe especial sobre las actuaciones adelantadas por el despacho a su cargo dentro del trámite al Proceso Penal – Concierto para Delinquir No. 50001 3107001 2016 00143 00, y especialmente sobre los hechos relacionados por el peticionario, así como la solicitud del expediente en préstamo.

El día 17 de enero de 2017, se practicó diligencia de inspección judicial a la foliatura objeto de la vigilancia.

3. EXPLICACIONES DEL FUNCIONARIO JUDICIAL REQUERIDO

Dentro del término establecido, la Doctora LIGIA AYDEE LASSO BERNAL, Juez encargada del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, presenta el día 13 de enero de 2017 el informe rindiendo los descargos en la siguiente manera:

“... 1. El proceso 500013107002 2016 00143 00, seguido contra Jhon Schneider Barreto Martínez, se recibió en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de esta ciudad en cuatro cuadernos (original y copia), sometido a reparto el 17 de junio de 2016, siendo asignado a este Despacho e ingresado al mismo el 24 de junio de 2016, según constancia obrante a folio 3 del c.o.2.

2. El 27 de junio de 2016, se avocó conocimiento del proceso, el cual se recibió con acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, y previo a proferir el fallo, por tratarse de un asunto originado por el proceso de desmovilización de miembros de autodefensas, regulado en la Ley 1424 de 2010, se decidió requerir a la Fiscalía información de las determinaciones de la Agencia Colombiana para la Reintegración, sobre el cumplimiento o no de los requisitos previstos en la relación con el procesado, así como los antecedentes a nombre del mismo, en un término de diez (10) días hábiles, razón por la cual se dispuso librar las comunicaciones pertinentes.

3. Cumplido lo anterior, ingresó al despacho para fallo, en el turno que correspondía según el orden cronológico de ingreso cuyo control se lleva en este Despacho judicial.

4. El 11 de julio se recibió solicitud del procesado, solicitando información sobre el estado del proceso, a la cual, mediante oficio 3863 del 4 de agosto de 2016, se le informó que se encontraba en turno para ingresar al Despacho para proferir la sentencia respectiva (Fol.17 c.c.2)

5. De igual manera mediante auto del 4 de octubre de 2016, se informó al defensor del procesado, el procesado (sic) se encontraba pendiente de revisión y que sería proferido el fallo en el orden de ingreso al Despacho.

6. El 11 de noviembre de 2016, este Juzgado profirió el fallo anticipado, el cual fue notificado a Jhon Schneider Barreto Martínez, a través de Despacho Comisorio el 18 de noviembre de 2016 por el Juzgado Penal del Circuito de Acacías, y en el mismo término de notificaciones, el Representante del Ministerio Público, interpuso el recurso de apelación contra el citado fallo, el cual fue sustentado debida y oportunamente.

7. Recibido el Despacho Comisorio el 19 de diciembre de 2016, tan como se aprecia en las constancias obrantes a folio 50 a 53 del c.c.2, se procedió a correr los traslados pertinentes del recurso de apelación, culminando los términos el 4 de enero de 2017.

8. Con auto del 10 de enero de 2017, se concedió el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia, (Fol. 54 c.c.2) y con oficio No. 0160 del 12 de enero de 2017, se remitió la actuación original a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, para los fines pertinentes. (Fol. 75 a 77 c.c.2)

En esas condiciones y en cuanto a los cuestionamientos del quejoso, se verifica que ya fue proferida la sentencia por el delito de Concierto para delinquir, y notificado personalmente de la misma, cumpliendo con ello el trámite que corresponde de competencia de este Despacho Judicial, aclarando que debido al recurso de apelación interpuesto contra el fallo, la misma no ha quedado ejecutoriada hasta tanto se surta el mismo y poder enviar el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.”

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

1. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió los Acuerdos PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial consagrada en el numeral 6º del Art. 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y que en el Art. 1º determinó que: “De

conformidad con el numeral 6º del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre **oportuna y eficazmente**, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación". (Negrilla fuera del texto original)

Son entonces competentes para conocer de las Vigilancias Judiciales por facultad expresa de la Ley Estatutaria 270 de 1996, los Consejos Seccionales de la Judicatura a nivel nacional, siendo así:

"El artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, faculta a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

Esta atribución conferida por la ley a los Salas Administrativas de los Consejos Seccionales, es por su misma naturaleza eminentemente administrativa, deslindándola de la función jurisdiccional disciplinaria y penal, por infracciones a los regímenes disciplinarios o penales contra jueces y abogados que le corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción y a la Jurisdicción Ordinaria (Fiscalía y Jueces Penales). La división funcional de las dos salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, se reafirma en el numeral 7 del mismo Artículo 101.

2. FINALIDAD DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA SOBRE LA ACTIVIDAD JUDICIAL:

Los Consejos Seccionales de la Judicatura pueden ejercer su función de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante visita general o especial, de oficio **o a petición de parte**, cuando quiera que se haga necesario establecer la **oportuna y eficaz administración de justicia**, y si se encuentra que se quebrantó el régimen disciplinario en el trámite en general de los asuntos o de un proceso en particular, deberán ponerse en conocimiento de la autoridad competente las conductas presumiblemente constitutivas de faltas disciplinarias, así como de las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.

En ese sentido, la naturaleza jurídica de la vigilancia administrativa sobre la actividad judicial **se circunscribe a la comprobación o verificación de la oportunidad y la eficacia de las actuaciones que despliegan los servidores judiciales al ejercer sus funciones**, todo enfocado a determinar la calificación que obtienen anualmente por el servicio, lo que a su vez se traduce en diferentes consecuencias, pero con el agregado que **la vigilancia tiene una naturaleza estrictamente administrativa**, por tanto **cualquier actuación diferente o tendiente a modificar las decisiones judiciales esta proscrita**, puesto que la razón de la participación de estas Salas Seccionales se contraen **a evaluar la aplicación fiel de los principios de la oportunidad y la eficacia, por tanto no puede aspirarse a variar, cambiar, reformar o reprochar una decisión contenida en una sentencia o auto interlocutorio.**

La eficacia del servicio se debe entender como **la ejecución o realización de las tareas y actividades y la adopción de las decisiones** que la labor judicial exige al funcionario que tiene a su cargo el trámite del proceso o de una etapa del proceso; y **la oportunidad**, consiste en que **las tareas o actividades y decisiones se lleven a cabo o se adopten dentro de los términos y oportunidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente.**

Estos principios devienen de la condición de director del proceso que la ley le asigna al juez al hacerle responsable de *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”* (Art. 42.1 C. G. del Proceso).

Así pues, para el legislador, la eficacia se asimila a la eficiencia, al exigir la mayor economía procesal, es decir, que se logren los objetivos del proceso con el menor esfuerzo posible.

Entonces, es claro que en virtud de los anteriores preceptos y directrices, **no es dable al Consejo Seccional, actuar como superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia, sino que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad.**

En consecuencia es incuestionable, que no se deben discutir o controvertir en los procedimientos administrativos de vigilancia **la calidad y el contenido jurídico de las providencias expedidas** y las actuaciones adelantadas dentro del proceso objeto de estudio, pues ese control incumbe, en principio, a los superiores funcionales, y se ejerce a través de los respectivos recursos, o por otras autoridades judiciales, en tratándose de las denominadas vías de hecho o causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en donde es admisible el ejercicio de acciones constitucionales. Tampoco se ejerce control disciplinario, pues, como ya se dijo, para esos fines existen otras instancias especializadas.

Se trata simplemente de valorar si la labor, la actividad o la diligencia judicial estuvieron ajustadas en términos de eficacia y oportunidad, no al querer de las partes frente al objeto del litigio, que es cosa muy diferente, toda vez que precisamente cada parte, actor y demandado pretenden declaraciones completamente diferentes y extremas, pues de no ser así, seguramente su conflicto no hubiese llegado a los estrados judiciales, lo que se convierte entonces en la ardua tarea de administrar justicia, que como es sabido, constituye una complicada tarea, en la que las resultas de los procesos en la gran mayoría de los casos no satisfacen a las partes, ni siquiera a quien resultó victorioso, ya que él en gran medida también hace sacrificios a pesar de haberse resuelto la litis oportunamente. En caso contrario, esto es, cuando de forma injustificada se contravienen los referidos principios, corresponde adoptar la consiguiente decisión de afectar la calificación del servidor conforme a la entidad de la ineficiencia o inoportunidad en particular, **salvo, se repite, que medien razones suficientes de justificación.**

En resumen, habrá de valorarse si la actividad desplegada por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO, ha sido eficiente y oportuna respecto al trámite realizado dentro del Proceso Penal – Concierto para Delinquir No. 50001-31-07-001-2016-00143-00, y en el evento de advertirse que los principios de oportunidad y eficacia han sido quebrantados deberán repercutir sus consecuencias en la calificación del servidor o servidores judiciales involucrados. Así mismo, en cualquier momento del trámite de la vigilancia judicial administrativa, en que se advierta que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta penal o disciplinaria, esta Seccional de la Judicatura, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

3. NORMAS APLICABLES:

Artículo 228 de la Carta Política: *“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado...”*

Artículo 230 ibídem: *“Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley...”*

Artículo 7 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia: *“Eficiencia. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes*

en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”.

Artículo 2 de la Ley 794 de 2003: *“Las normas procesales son de derecho público y orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.”*

Artículo 42 del Código General del Proceso: *“Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.*

Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”.*

4. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS SOBRE EL ASUNTO MATERIA DE LA CONTROVERSIA.

Revisado y estudiado el asunto *sub examine* y haciendo un análisis a la inconformidad planteada por el solicitante JHON SCHNEIDER BARRETO MARTINEZ, frente a la inspección realizada al expediente y a los argumentos expuestos por el servidor judicial cuestionado, específicamente en cuanto a la presunta mora en el trámite del proceso Penal – Concierto para Delinquir No. 500013107001-201600143-00, que se encuentra a la espera de llevar a cabo Sentencia anticipada.

Se efectuó el requerimiento al despacho donde cursa el proceso respectivo, del cual se obtuvo un informe detallado de todas las actuaciones surtidas dentro del mismo, verificándose el estricto cumplimiento de los términos procesales, se debe tener en cuenta que hay un criterio de razonabilidad entre el reparto del proceso por parte del Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado y en las decisiones proferidas por el Jugado Primero Penal del Circuito Especializado; como la sentencia por el delito de Concierto para Delinquir, que se encuentra en trámite de instancia, cumpliendo con la gestión que le corresponde a dicho despacho.

Ante las anteriores situaciones es que este Consejo observa que el trámite del proceso ha sido permanente, continuo y adecuado, y esta herramienta administrativa sirve para la tranquilidad de los usuarios de la administración de justicia, máxime cuando se demuestra que no hay dilación alguna, cuando no reposa en el cuaderno de Vigilancia Judicial Administrativa, que se hayan realizado gestiones tendientes a dilatar el trámite procesal.

Así las cosas, de la revisión de la solicitud elevada por el quejoso; del análisis realizado al informe rendido por la titular del despacho involucrado y de la inspección realizada al expediente se constata que el comportamiento del trámite judicial adelantado, resulta adecuado y razonable frente a la queja impuesta. En consecuencia se declarará, que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario cuestionado y se ordenará el archivo definitivo de la presente actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo decidido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia por parte del funcionario HECTOR ALONSO MARTINEZ, Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, dentro del proceso Penal – Concierto para Delinquir No. 50001 3107001 201600143 00, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO 2°. Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO 3°. Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA

ARTICULO 4°. Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa iniciada a solicitud del señor JHON SCHNEIDER BARRETO MARTINEZ, en el Proceso Penal – Concierto para Delinquir.

ARTICULO 5°. Cumplido lo anterior, ordenar la terminación de la presente vigilancia por las razones expuestas y como consecuencia archívese las mismas diligencias.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los...

CLAUDIA PATRICIA COLLAZOS RUIZ
Magistrada Ponente

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Vicepresidente

CPCR/REDM/LLC